

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénsts.	
En Soria.	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Enero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luégo aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo de las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada día cobraban mayor autoridad y ejercian más influjo en la interpretacion y aplicación de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces dominaban, se abolió la jurisdiccion retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que el Consejo de Estado en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extension de atribuciones, se ha creído en el caso de encarar la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobando sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que, por muy elevado que sea, nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdiccion contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las autoridades de las provincias, se da esta atribucion, aunque sólo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogia tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comision no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones; El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1868 por el que suprimieron la jurisdiccion contencioso-administrativa y los Tribunales que la ejercian.

Art. 2.º Se restablecerá desde luégo en el Consejo de Estado la Seccion de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendian los suprimidos Consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas Comisiones no hubiere el número de Letrados que exige el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto entre los Abogados residentes en la capital.

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid, veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del día 22 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural

Los Letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comision provincial que el Gobernador designe; pero sólo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el Tribunal Supremo, al Consejo de Estado, y si en las Audiencias á la Comision de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organizacion del Tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid, veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del día 22 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural

es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atiende en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lleven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no sólo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la medida que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su mano en la organizacion del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la eleccion de personas, y cuando no es posible para garantir el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la emprende de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administracion de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institucion monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designacion de las personas á quienes ha de confiarse la administracion de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administracion local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa á un tiempo la tradicion y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y ménos puede ser el triunfo de ningun partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institucion fundamental y la de prestarle adhesion, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organizacion municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningun interés determinado, sino para el mayor bien público, y para el prestigio

de las instituciones restablecidas por aclamacion tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio-Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestion. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinion pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independendia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y más escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento sólo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Circular.

Algunos Jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilizacion, como si no fueran españoles y nada pudieran afectarles la ruina y la devastacion del pátrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aún para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un Gobierno regular límites en su accion que no le es dado traspasar; pero tiene tambien el doloroso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energía su mision en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Peninsula, ha dictado severisimas órdenes á las Autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue tambien, y muy grande, para ayudarlas en su accion, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen los ferro-carriles y á los de aquellos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policia especial de la seguridad de las vías, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la direccion de las bandas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará tambien de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su Autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los Consejos de guerra, no sólo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo públicos, sino tambien á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey ha verificado hoy á las once de la mañana la gran revista del 1.º y 2.º cuerpo de Ejército del Norte en los llanos de la venta de San Miguel, camino de Peralta á Tafalla, habiendo sido calurosamente aclamado por las tropas. Después ha almorzado con los Generales á campo raso, regresando á Peralta á las cuatro de la tarde. Ha hecho un día como los mejores de primavera.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 24 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 9.

El Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos, con fecha 28 de Noviembre último, dijo al Jefe de la Sección de esta capital lo siguiente:

«Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República que en 1.º de Mayo próximo se celebre una convocatoria para cubrir las vacantes que resulten en la clase de Oficiales segundos de Estación del cuerpo de Telégrafos, los aspirantes é individuos extraños al cuerpo que reuniendo los conocimientos y demás condiciones que determina el programa aprobado con esta misma fecha deseen tomar parte en ella, podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general hasta el día 15 de Abril venidero. Madrid, 21 de Noviembre de 1874.—El Director general, ANGEL MANSI.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Soria, 22 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 10.

Ignorándose el paradero del mozo Marcelino Varas y Varas, responsable á la última reserva por el cupo de Torremochia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 23 de Enero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Marcelino.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, barba clara, nariz regular, cara oscura, color moreno; viste de paño pardo, y calzado de albarcas; se cree vaya provisto de la cédula personal, núm. 45.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos, en circular de 19 del actual, me dice lo que sigue:

«Con motivo de una consulta del Jefe económico de Cádiz, ha resuelto esta Dirección general prevenir á los de todas las provincias:—1.º Que el tabaco que se importe en la Península, ya venga en cigarros puros, en cigarrillos de papel ó en picadura, y sea cual fuere su procedencia, está sujeto á la imposición del sello especial del impuesto de ventas, con sujeción á lo que prescribe el artículo 1.º de la instrucción de 19 de Noviembre próximo pasado.—2.º Que lo están igualmente las ventas de tabaco que por valor de 2 pesetas 50 céntimos ó más se verifiquen en los estancos y expendedurías del Estado.—3.º Y que al tenor de lo prescrito en la excepción 2.ª del art. 2.º de la Instrucción citada no deben sujetarse á la imposición del sello los tabacos que la Administración del Estado adquiera directamente con destino á su especial servicio. Y lo comunica á V. S. la Dirección para su cumplimiento.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Soria, 22 de Enero de 1875.—José CASTELLÍ.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Extracto de sus acuerdos.

Sesion del día 10 de Noviembre de 1874.

Soria.—Acordando trascribir al Sr. Gobernador un oficio del Inspector de primera enseñanza en el que hace presentes las faltas cometidas en el acto de su visita á la escuela de Renieblas por el Secretario de aquel Ayuntamiento, á fin de que se determine lo conveniente acerca del particular.

Zaragoza.—Contestando una consulta del señor Rector sobre el nombramiento de Maestros para escuelas de igual clase y diversa dotación, manifestando que se cree podrá verificarse siempre que no exceda la diferencia de 25 pesetas sin mayores derechos, así como la traslación de los Maestros que han servido una escuela con más sueldo del que hoy disfrutan á otras de aquella clase, reconociéndoles sus derechos adquiridos, debiendo en uno y otro caso tenerse presente á los profesores con título superior, con arreglo al art. 195 de la vigente ley de Instrucción pública.

Cortos, Calderuela, Almajano, Narros y Renieblas.—Previniendo á los Ayuntamientos y Juntas locales de estos pueblos adopten las disposiciones oportunas al remedio de las faltas que se observan en la enseñanza de sus respectivas escuelas, según resulta de la visita de inspección practicada á las mismas, con encargo de que se realice á la mayor brevedad, dando parte de haberse ya ejecutado.

Alconaba.—Determinando que el Ayuntamiento y la Junta de primera enseñanza de este distrito amplíen convenientemente su anterior informe respecto á las escuelas de Martialay y Cubo de Hogueras, haciéndose constar los ingresos y gastos del presupuesto municipal vigente y si existe algun sobrante, manifestando en otro caso los medios que se consideren necesarios para llevar á efecto la reforma proyectada en beneficio de la instrucción de los referidos pueblos.

Sotillo del Rincón.—Acordando remitir á la Dirección general de Instrucción pública para la resolución que proceda el expediente de sustitución del Maestro de primera enseñanza de este pueblo, declarando al propio tiempo terminadas, tanto la licencia concedida al mismo para residir en otro punto como las demás de igual clase, por haber variado las circunstancias en que antes se encontraba la provincia.

Quintanas de Gormaz.—Previniendo la instrucción del oportuno expediente gubernativo, con arreglo á la ley, para que pueda resolverse lo que corresponda sobre la queja producida por el Ayuntamiento de dicho pueblo contra el Maestro en virtud de las faltas de enseñanza que expresa.

Lumias.—Evacuando el informe reclamado por el Sr. Gobernador acerca de la nueva queja dada por

el Maestro del citado pueblo, pidiendo su reposición y el pago de lo que se le adeuda, haciendo presente que ya se participaron anteriormente las reclamaciones del interesado para que se adoptara la providencia oportuna, lo cual es indispensable, á fin de que cumpliéndose la ley pueda conseguirse aliviar la triste situación en que el mismo Maestro dice se halla.

Monteagudo y Montuenga.—Comunicado al propio Sr. Gobernador las reclamaciones dirigidas por los Maestros de primera enseñanza de estos pueblos sobre las cantidades que se les adeudan pertenecientes al material de sus respectivas escuelas, á fin de que sirva dictar las órdenes convenientes para el pago, conforme á lo dispuesto en la orden de 13 de Octubre anterior.

Zayas de Torre.—Contestando un oficio del Alcalde que, con arreglo al presupuesto municipal de aquel distrito y al de Alcubilla de Avellaneda, deben satisfacer las cantidades incluidas en ambos para el personal y material de sus escuelas.

Chaorna.—Determinando que el importe del personal y material de la escuela de este pueblo correspondiente al 4.º trimestre del anterior año económico, se satisfaga con arreglo á las cantidades incluidas al objeto en el presupuesto municipal del mismo, debiendo, sin embargo, realizarse desde el corriente según las que han sido señaladas en uno y otro concepto para en lo sucesivo.

Noviercas.—Pidiendo informes á los Maestros de primera enseñanza de esta villa sobre la pretensión del Ayuntamiento para que se le releve del pago del material atrasado de sus escuelas, advirtiendo á aquellos que manifiesten si las mismas se hallan provistas de los útiles necesarios y está recaudado el importe del material corriente, ó qué cantidad se debe en tal concepto hasta fin de Setiembre último.

Oteruelos.—Acordando, de conformidad con lo mandado por el Sr. Gobernador, que se suspenda la enseñanza en este pueblo mientras exista la viruela, encargando, sin embargo, á la Junta local que tan luego como cese la epidemia procure que se abra la escuela y siga dándose en ella la instrucción necesaria para evitar perjuicios á los niños concurrentes.

Aldehuela del Rincón y Ausejo.—Autorizando á las Juntas locales de los respectivos distritos, en unión de los Maestros de Valdeavellano, Sotillo, Almajano y Calfilfrío, para que procedan al examen solicitado por D. Dionisio la Puente y D. Benito Sanz, con el objeto de adquirir el certificado de aptitud que exige la ley y poder aspirar á las escuelas incompletas vacantes en los dos referidos pueblos.

Villar del Río y Villasayas.—Quedando enterada la Junta de los nombramientos de Maestros verificados por los Ayuntamientos respectivos á favor de D. Juan Francisco Rodríguez para la escuela de niños del primer pueblo y de D.ª María Antonia Giral para la de niñas del segundo, determinando que se comunique á los interesados.

Villaseca de Arciel.—Proponiendo nuevamente para la escuela vacante en este pueblo, por renuncia del que antes fué electo, á D. Santos Morales, Don Benigno Izquierdo y D. Vicente Alcazar, con advertencia de que si recayera el nombramiento de Maestro en uno de los dos últimos, deberá obtener en seguida el título correspondiente, sin cuyo requisito no se le pondrá en posesión de tal cargo.

Soria.—Reclamando de nuevo á la Maestra de niñas D.ª Micaela Lapuerta los documentos que antes se le pidieron para unirlos al expediente de su referencia, advirtiéndole que, de no verificarlo en el término de quince días, continuará la instrucción del mismo con el perjuicio que pueda irrogarsele por su falta.

Peroniel, Atauta é Iruecha.—Aplazando la provision en propiedad de la escuela de niños del primero de estos pueblos hasta que se resuelva el expediente que se instruye sobre reforma del distrito escolar, y determinando que se comuniquen las otras dos vacantes á la Dirección general y al Rectorado para su anuncio, nombrándose Maestro sustituto de la de Peroniel á D. Elías Nuño, de la de Atauta á D. Vicente de Arribas, y de la de niñas de Iruecha á D.ª Pascuala Ayllón.

**Blacos, Candilichera, Paredesrojas y Valdealvi-
llo.**—Nombrando igualmente á D. Pablo Gonzalo Maestro interino de la escuela de Blacos, á D. Martín Sancho de la de Candilichera, á D. Domingo

Sanz de la de Parédesroyas, y á D. Sotero Manrique de la de Valdealvillo, todos con los requisitos necesarios al efecto.

Fuensaúco.—Previniendo al Alcalde que manifieste la causa de hallarse vacante la escuela, cuya circunstancia no consta del oficio que ha dirigido, remitiendo en su caso la renuncia que haya presentado el Maestro sustituto.

Sesion del dia 20 de Noviembre de 1874.

Soria.—Comunicando á la Comision provincial un oficio del Inspector en el que pide 250 pesetas para poder continuar la visita de escuelas que se halla practicando, á fin de que se le facilite esta cantidad, ó mayor si lo permitieran los fondos destinados al objeto, para que no llegue el caso de que pueda suspenderse aquella con los perjuicios consiguientes á la enseñanza.

Soria.—Quedando enterada la Junta, para los efectos correspondientes, de una comunicacion del Sr. Gobernador trascribiendo el acuerdo de la Diputacion provincial por el que se aplaza hasta la primera reunion ordinaria del mes de Abril próximo el resolver sobre el establecimiento de una Escuela Normal de Maestras, que no puede realizarse actualmente en virtud de las dificiles circunstancias que atraviesa el pais y la precaria situacion de los pueblos.

Torremocha.—Previniendo la suspension de la enseñanza en este pueblo mientras exista la enfermedad del sarampion, encargando sin embargo á la Junta local que, tan luego como cese la epidemia, procure que se abra la escuela, y continúe dándose en ella la instruccion necesaria para evitar perjuicios á los niños concurrentes.

Quintanas de Gormaz.—Acordando lo propio que en el anterior expediente, tambien con igual motivo.

Aliud.—Determinando, de conformidad con lo propuesto por la Inspeccion, el sobreseimiento del expediente instruido contra el Maestro de este pueblo por faltas en la enseñanza de su escuela, encargando sin embargo al mismo que en lo sucesivo cuide de no agriar las relaciones que median con las autoridades locales, y que cuando se dirija á éstas lo haga en términos convenientes.

Alcalices.—Autorizando á la Junta local de Cuéllar, en union de los Maestros titulares de Almajano y Castilfrío, para celebrar el examen solicitado por D. Eulogio del Amo, con el objeto de adquirir el certificado de aptitud que exige la ley y poder aspirar á la escuela incompleta vacante en el pueblo de Ausejo.

Sotillo del Rincon.—Pidiendo informe á la Junta local de este pueblo sobre la licencia de dos meses que pretende el Maestro y acerca de la persona que designa el mismo para suplente de su escuela.

Fresno de Caracena y Piquera.—Previniendo á los Ayuntamientos de estos distritos el inmediato pago de lo que se adeuda á sus anteriores Maestros por la jubilacion que respectivamente tienen señalada, debiendo incluirse su importe en los presupuestos municipales vigentes y sucesivos.

Buberos y Fuentelárbol.—Comunicando al Señor Gobernador las reclamaciones dirigidas por los Maestros de estos pueblos, sobre las cantidades que se les adeudan pertenecientes al personal y material de sus respectivas escuelas, á fin de que se sirva adoptar la providencia conveniente para el pago, con arreglo á lo dispuesto en la orden de fecha 13 de Octubre último.

La Muela.—Previniendo, en vista de lo expuesto por el Maestro de este pueblo, que entre el mismo y el Ayuntamiento se celebre el oportuno convenio para el pago de retribuciones, satisfaciéndose en un breve plazo lo que se debe por tal concepto por las ya devengadas.

Noviercas.—Accediendo á la solicitud del Ayuntamiento para que se le releve del pago de lo que adeuda por material atrasado de las escuelas de niños y niñas en razon de constar que se hallan provistas de los útiles indispensables á la enseñanza, entendiéndose, no obstante, siempre que en lo sucesivo se satisfagan con toda puntualidad las cantidades necesarias al efecto.

San Felices.—Pidiendo informe al Maestro acerca de la pretension del Ayuntamiento para que ingrese en los fondos municipales la cantidad que se adeuda por material atrasado de la escuela de niños, encargando á aquel que manifieste si está satisfecho el corriente ó lo que en otro caso se deba hasta fin de Setiembre último.

Matanza.—Previniendo al Ayuntamiento y Junta de primera enseñanza que procuren mejorar desde luego tanto el local de la escuela como la casa del Maestro, ó trasladen ambas á otro punto si en el que hoy existen no pudiera comunicarse debidamente la instruccion ni tener el Profesor la suficiente habitacion que le concede la ley, dando cuenta de haberse verificado á la mayor brevedad.

Cueva de Agreda y Vea.—Determinando que se den las gracias á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de estos pueblos por la apertura de las escuelas nocturnas de adultos, y autorizando para sus gastos la inversion de las cantidades necesarias del material de las de niños, siempre que se hallen completamente atendidas las obligaciones de estas últimas.

Madrid.—Acordando el cumplimiento de la orden expedida por el Gobierno con fecha 16 del mes actual sobre la manera de proveer las escuelas de primera enseñanza, cuyas vacantes se anunciaron ya con anterioridad y se hallan pendientes en el dia.

Revilla.—Resolviendo que no puede proponerse la traslacion solicitada por el Maestro de este pueblo á la escuela vacante en el de Peroniel, por no ser de igual clase ni sueldo de la que el interesado desempeña.

Cobertelada.—Determinando lo propio que en el anterior por iguales causas respecto á la traslacion del Maestro de Torremedianá á la escuela de Cobertelada, y acordando que se comunique la vacante para su anuncio á la Direccion general y al Recorrido.

Aguilar de Montuenga.—Poniendo en conocimiento del Sr. Gobernador lo expuesto por el Maestro sustituto nombrado para la escuela de este pueblo sobre haberse negado el Ayuntamiento á posesionarle de tal cargo, á fin de que se sirva aquél imponer á éste el correctivo correspondiente y hacer que se cumpla lo mandado para evitar perjuicios á la instruccion.

San Leonardo.—Acordando acceder á lo solicitado por el Maestro de la escuela de niños de esta villa sobre que se autorice la nueva hoja de servicios que presenta, siempre que se halle arreglada y conforme con el expediente personal del interesado, que debe obrar en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1872.

Soria, 19 de Enero de 1875.—El Gobernador Presidente, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL
DISTRITO DE BÚRCOS.

Vacante la plaza de Jefe de taller de segunda cla-

se limador y montador de la Fábrica de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.176 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ella lo verifiquen con las condiciones siguientes:

1.^a Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa del establecimiento el dia 20 de Febrero próximo.

2.^a Las instancias se dirigirán á la Direccion general de Artillería hasta el dia 15 de Febrero, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente es operario del Cuerpo, ó del certificado de buena conducta si es paisano.

3.^a El programa á que deberán sujetarse los que se presenten á examen, será el siguiente:

Examen teórico.

Lectura y escritura.

Aritmética: sistema de numeracion: operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales: sistema legal métrico-decimal de pesas y medidas reduciendo á él las antiguas españolas.

Geometría: definiciones de geometría plana y del espacio: ángulos y triángulos.

Examen práctico.

Conocimiento de los materiales que se emplean en la construccion de armas blancas hasta su conclusion: limar y montar las armas que la Junta facultativa del establecimiento determine, así como construir con perfeccion vainas de acero y hierro para armas de diversos modelos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Por defuncion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado de este distrito municipal; la primera con la dotacion de 325 pesetas anuales, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Vizmanos, 15 de Enero de 1875.—El Alcalde accidental, VICTORIANO GARCÍA.

Ayuntamiento de Aldeaelpozo.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldeaelpozo, 18 de Enero de 1875.—El Alcalde, CALIXTO ASENSIO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Soria.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita de remate á D.^a Felipa Cerio, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de tercero dia use del derecho que crea asistirle en el juicio ejecutivo que contra la misma se sigue en su Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Antonio Gonzalez Moreno, en nombre de D. Mariano de la Orden y Oñate, sobre pago de 648 pesetas, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, que es en deberle, procedentes de rentas de la casa que aquella habitó.

Soria, 22 de Enero de 1875.—JUAN MARTINEZ BUESO.—V.^o B.^o—ANASTASIO VINDEL.

Soria—Imp. provincial.